



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso. Ejecutivo (Demanda acumulada 7)
Dte. Clínica San Ignacio Ltda.
Ddo. Departamento del Atlántico.
Rad. 080013153015-2023-00174-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda acumulada.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la recurrente que la demanda presentada en contra del Departamento del Atlántico fue presentada dentro del término prevenido en el artículo 463 del C. G. del P., teniendo en cuenta que fue radicada el 17 de noviembre de 2023.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizada la situación procesal cuya resolución se impone, es menester advertir que conforme a voces del artículo 463 del C. G. del P., en principio, se pueden acumular demandas en contra del ejecutado; surgiendo el primero de ellos desde que se profiere el mandamiento de pago hasta que se fija fecha para la primera audiencia del remate de bienes o se surta la terminación del proceso por cualquier causa.

La acumulación de demandas impone al juez que conoce del proceso, emplazar a todos los acreedores que tenga créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que los hagan valer dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

El emplazamiento que dispone la norma en cita, tiene como propósito que todos los créditos que existan en contra del ejecutado y consten en títulos de ejecución, se hagan valer ante un solo juez y, en virtud del principio de economía procesal, dicte una sola sentencia y con un flujo de caja común, producto de los dineros cautelados y obtenido



con el remate de bienes, se paguen los créditos de acuerdo con lo establecido en la ley sustancial.

Ahora bien, otro de los objetivos del emplazamiento es limitar temporalmente el término para que se acumulen nuevas demandas, dado que el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 463 adjetivo resulta excesivamente amplio y lo que se propone es que, surtido el emplazamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes los acreedores hagan valer sus créditos, por lo que una vez expirado, la demanda deberá formularse ante otro juez.

Precisado lo anterior, tenemos que admitida la primera de las acumulaciones se ordenó el emplazamiento de los acreedores, acto que se surtió conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y corrió hasta el 1° de noviembre de 2023, por lo que los cinco (5) días que tenían los acreedores para acumular nuevas demandas en el sub-lite, vencieron el 7 del mismo mes y año.

En el orden expuesto, si la demanda que pretende acumular la Clínica San Ignacio Ltda se presentó el 17 de noviembre de 2023, no podía esta judicatura admitirla por ser extemporánea, ya que el término establecido con el emplazamiento había expirado el 7 de esas mismas calendas.

Así las cosas, no le queda camino distinto al juzgado que negar el recurso horizontal y conceder la alzada propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo y, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d27b44c018190ac26acb15ac4bc2c7bd5db4867b778625e30f08a5e099321**

Documento generado en 19/02/2024 08:29:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>